



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE
COEFICIENTE REDUCTOR A LAS CUOTAS A
ENTREGAR A LA CNE REALIZADA POR LA EMPRESA
ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA,
SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA**

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE COEFICIENTE REDUCTOR A LAS CUOTAS A ENTREGAR A LA CNE REALIZADA POR LA EMPRESA ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 5 de abril de 2000 tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se solicita a esta Comisión la emisión del preceptivo Informe relativo a la solicitud de aplicación de coeficiente reductor a las cuotas a entregar a la CNE realizada por la empresa distribuidora:

**ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA, SOCIEDAD COOPERATIVA
VALENCIANA**

De conformidad con el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 1 de agosto de 2000, aprobar el siguiente Informe:

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- R.D. 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999.
- R.D. 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRIMERA

Los apartados 1 y 2 del Artículo 3 del R.D. 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, establece los costes con destinos específicos, expresados como porcentajes de la facturación, que deben satisfacer tanto los consumidores a tarifa como los consumidores cualificados y comercializadores.

3.2 SEGUNDA

El apartado 3 del referido Artículo 3 del R.D. 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, establece, para las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa, una serie de exenciones y/o reducciones sobre los fondos a entregar en la CNSE en concepto de cuotas con destinos específicos expresadas como porcentajes de la facturación.

Estas exenciones y/o reducciones dependen del grupo en que se encuentren clasificadas dichas empresas distribuidoras de acuerdo con la Disposición Adicional Única del R.D. 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema

y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. Dicha Disposición establece que:

“Las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, a efectos de la entrega a la CNSE de las cuotas a que se refiere el artículo 5 del presente Real Decreto, se clasifican en los grupos siguientes:

1. Empresas que no hubieran adquirido más de 15 millones de kWh en el ejercicio anterior. Estas empresas no tendrán obligación de hacer entrega a la CNSE de ninguna cantidad.

2. Empresas cuya energía adquirida totalice más de 15 y menos de 45 millones de kWh en el ejercicio anterior y tuvieran una distribución de carácter rural diseminado, superior al 10 por 100 de su distribución.

Se considerarán de carácter rural diseminado los núcleos de población siguientes:

a) Inferiores a 2.500 abonos con consumo en baja tensión, por abono, inferior a la media nacional a tarifas.

b) Entre 2.500 y 4.999 abonos con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 90 por 100 de la media nacional a tarifas.

c) Entre 5.000 y 7.499 abonos con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 80 por 100 de la media nacional a tarifas.

En estos municipios se contabilizará como rural diseminada exclusivamente la energía suministrada en baja tensión y los suministros en alta tensión con tarifa “R” de riegos.

En todo caso, no tendrá la consideración de rural diseminado el suministro que se efectúe a una industria propia, o a un abonado cuya potencia contratada sea igual o superior a 100 kW, excepto si en este último caso se hace a tarifa de riegos.

Si concurrieran varias empresas suministradoras en un mismo núcleo de población se imputaría a cada una de ellas el número de abonos propios.

Para las empresas del grupo 2 la Dirección General de la Energía, previo informe de la CNSE, podrá autorizar un coeficiente reductor que afecte a los fondos a entregar a la CNSE expresados como porcentajes sobre la facturación regulados en el artículo 5.

Dicho coeficiente reductor se calculará de la forma siguiente:

2.1 Empresas que en energía adquirida a tarifa hubieran totalizado más de 15 y menos de 30 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B}$$

Siendo A la energía en kWh distribuida en núcleos de población rural diseminado anteriormente definido y B el total de energía distribuida.

2.2 Empresas que en energía adquirida a tarifa hubieran totalizado más de 30 y menos de 45 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B} \times \frac{45.000 - C}{15.000}$$

Siendo A y B los mismos conceptos definidos anteriormente y C la energía en MWh de que dispuso la empresa en el ejercicio anterior.

Estos coeficientes reductores se redondean a tres cifras decimales por defecto.

La autorización de dicho coeficiente reductor deberá solicitarse a la Dirección General de la Energía. La reducción tendrá vigencia por dos años y podrá renovarse o revisarse al cabo de ellos, a solicitud de la empresa interesada.

Para el cómputo de los límites a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, no se tendrán en cuenta los kWh cedidos y facturados a otro distribuidor en la misma tensión a que se reciben.

Dichos límites podrán ser modificados anualmente por la Dirección General de la Energía tomando como referencia el incremento de la demanda del sistema peninsular.

3. Se incluyen en él todas las empresas no comprendidas en los grupos 1 y 2...”

Estas últimas empresas entregarán a la CNSE todas las cantidades detalladas en el Artículo 3 del R.D. 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, con las salvedades que se establecen en dicho Artículo.

3.3 TERCERA

La empresa ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA solicita por primera vez la aplicación de coeficiente reductor para las liquidaciones de los ejercicios 1998, 1999 y 2000. A partir de la información remitida a esta Comisión por la propia empresa y su empresa suministradora sobre la energía computable a efectos de clasificación en alguno de los grupos definidos en la disposición adicional única del R.D. 2017/1997, de 26 de diciembre, se deduce que ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA superó el límite de los 15 GWh en 1998. En consecuencia, la citada empresa tiene obligación de entregar cuotas a la CNE desde el 1 de enero de 1999 y, por tanto, la información para determinar si procede aplicar coeficiente reductor a dichas cuotas debe ser la correspondiente al ejercicio de 1998.

3.4 CUARTA

La empresa ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA se encuentra debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 9 de julio de 1999.

4. CÁLCULO DEL COEFICIENTE REDUCTOR

Para determinar si la distribución en un núcleo de población tiene carácter rural diseminado, es necesario calcular previamente el consumo medio nacional en baja tensión a tarifas.

Según la información disponible el consumo total peninsular en baja tensión a tarifas, que ha sido el utilizado históricamente para estos cálculos, se situó en el ejercicio de 1998 en 73.032.600.255 kWh y el número de abonos en baja tensión a tarifas se elevó a 19.918.254. Por tanto:

$$\frac{73.032.600.255}{19.918.254} = 3.667 \frac{kWh}{abono}$$

Analizando la información inspeccionada por la subdirección de inspección de la CNE se puede comprobar que la energía distribuida por ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA no tiene la consideración de rural diseminada al superarse los topes de la media nacional en el núcleo de población en el que suministra la empresa.

Así, dado que la energía total computable en el ejercicio de 1998 fue de 15.768.200 kWh y la distribución no tiene un carácter rural diseminado superior al 10 % de su distribución total, la empresa ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA **no reúne** las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2, de los establecidos en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, sin que le corresponda aplicar

coeficiente corrector alguno, quedando clasificada, en consecuencia, en el grupo 3.

5. CONCLUSIONES

Primera. La empresa ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, **no reúne** las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2, de los establecidos en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, y, por tanto, **no reúne** las condiciones para la aplicación de un coeficiente reductor a las cuotas a entregar a la CNE ya que, en el ejercicio de 1998, su distribución de carácter de rural diseminado **no** ha sido superior al 10 % de su distribución total.

Segunda. ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA queda encuadrada en el grupo 3 de los definidos en la disposición adicional única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, debiendo entregar a la CNE la totalidad de las cuotas con destinos específicos.